



**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** del Proyecto de Ley para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares (Núm. Expte: 121/44).

Congreso de los Diputados, 4 de junio de 2013

EL PORTAVOZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Aitor Esteban Bravo".

AITOR ESTEBAN BRAVO

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 1.2 DEL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la modificación del artículo 1 apartado 2 quedando su redacción de la siguiente forma:

Artículo 1. Régimen económico de las nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. Se habilita al Gobierno, **previo informe de las Comunidades o Ciudades Autónomas correspondientes**, para establecer mecanismos retributivos para nuevas instalaciones de producción **en régimen ordinario** en los sistemas insulares y extrapeninsulares, con la finalidad de disminuir el coste de generación. Estos mecanismos podrán incluir señales económicas de localización para la resolución de restricciones técnicas zonales.

**JUSTIFICACIÓN**

No consta que se haya consensuado preceptivamente con las Comunidades autónomas afectadas el presente proyecto de ley, tal y como indica el artículo 12.1 de la Ley 54/1997, que establece que *“las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos singulares y extrapeninsulares, serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, **previo acuerdo** con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas”*.

Asimismo, señalar la más que probable inconstitucionalidad del Proyecto de Ley, pues trata de buscar el amparo en las competencias que, en virtud de los títulos competenciales reservados al Estado por los apartados 13 y 25 del artículo 149.1 de la Constitución, han sido reconocidos jurisprudencialmente en relación con el régimen económico y con la garantía del suministro del sector eléctrico. Pero en nuestra opinión los citados preceptos invocados no amparan para nada muchas de los desarrollos establecidos en el Proyecto de Ley, Lo cual a nuestro modo de entender no es mas que un paso adicional en la clara e inequívoca voluntad política centralizadora que anima a este Gobierno y que no aceptamos bajo ningún concepto.

Por poner algún ejemplo señalare la vulneración de competencias en materia como las autorizaciones de instalaciones de producción de energía eléctrica, que según el reparto competencial establecido son asumidas por las Comunidades Autónomas afectadas, pues se busca el subterfugio para vaciar la competencia al impedirse de hecho su ejercicio a través de un informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Economía cuando se señala: *“ El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de la Energía,*

---

*autorizará los parámetros técnicos resultantes de la puesta en marcha de nuevos grupos o en su caso de la modificación de los existentes que tengan incidencia en la retribución económica.*

Es decir se vacía de contenido las competencias de las Comunidades autónomas afectadas de forma inaceptable e irregular pues la invocación a la afectación a la seguridad del suministro no puede exceder en estos casos del ámbito de estas y por tanto la Administración Central no está ni jurídica ni constitucionalmente habilitada para adoptar medidas de esta naturaleza.

**ENMIENDA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2.1 DEL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la modificación del artículo 2 apartado 1, quedando su redacción de la siguiente forma:

Artículo 2. Resolución de compatibilidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

1. Para tener derecho al régimen retributivo adicional destinado a la actividad de producción en los territorios insulares y extrapeninsulares previsto en el artículo 12.2 o al régimen económico primado previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario en los citados territorios requerirán, con carácter previo a la autorización administrativa, de resolución favorable de la Dirección General de Política Energética y Minas **y en régimen especial en los citados territorios requerirán su inscripción, con carácter previo, en el registro de pre-asignación de retribución para las instalaciones del régimen especial.**

**La resolución para instalaciones del régimen ordinario** determinará que la instalación resulta compatible con los criterios técnicos con base en la información aportada por el operador del sistema y con criterios económicos para la reducción efectiva de los costes de las actividades de generación, distribución y transporte de energía eléctrica. A estos efectos, se recabará informe **de la Comunidad o Ciudad Autónoma correspondiente, del** operador del sistema y de la Comisión Nacional de Energía en los que se valorarán las ventajas tanto técnicas como económicas que la implantación de la nueva instalación de generación en esa ubicación aporta al sistema.

**JUSTIFICACIÓN**

No consta que se haya consensuado preceptivamente con las Comunidades autónomas afectadas el presente proyecto de ley, tal y como indica el artículo 12.1 de la Ley 54/1997, que establece que *“las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los sistemas eléctricos singulares y extrapeninsulares, serán objeto de una reglamentación singular que atenderá a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, **previo acuerdo** con las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas”*.

Asimismo, señalar la mas que probable inconstitucionalidad del Proyecto de Ley pues trata de buscar el amparo en las competencias que, en virtud de los

títulos competenciales reservados al Estado por los apartados 13 y 25 del artículo 149.1 de la Constitución, han sido reconocidos jurisprudencialmente en relación con el régimen económico y con la garantía del suministro del sector eléctrico. Pero en nuestra opinión los citados preceptos invocados no amparan para nada muchas de los desarrollos establecidos en el Proyecto de Ley, Lo cual a nuestro modo de entender no es mas que un paso adicional en la clara e inequívoca voluntad política centralizadora que anima a este Gobierno y que no aceptamos bajo ningún concepto.

Por poner algún ejemplo señalare la vulneración de competencias en materia como las autorizaciones de instalaciones de producción de energia electrica, que según el reparto competencial establecido son asumidas por las Comunidades Autónomas afectadas, pues se busca el subterfugio para vaciar la competencia al impedirse de hecho su ejercicio a través de un informe preceptivo y vinculante del Ministerio de Economía cuando se señala: *“El Ministro de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de la Energía, autorizará los parámetros técnicos resultantes de la puesta en marcha de nuevos grupos o en su caso de la modificación de los existentes que tengan incidencia en la retribución económica.*

Es decir se vacía de contenido las competencias de las Comunidades autónomas afectadas de forma inaceptable e irregular pues la invocación a la afectación a la seguridad del suministro no puede exceder en estos casos del ámbito de estas y por tanto la Administración Central no está ni jurídica ni constitucionalmente habilitada para adoptar medidas de esta naturaleza.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición Final XXX con la siguiente redacción:

*Disposición final xxx. Financiación de los costes anuales derivados de los derechos de cobro de largo plazo que genera el déficit de tarifa*

*Se modifica el apartado 5 de la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que queda redactado de la siguiente manera:*

*«5. Los déficit del sistema de liquidaciones eléctrico generarán derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe mensual de los años sucesivos hasta su satisfacción. Las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado que se fijará en la orden por la que se aprueban los peajes.*

*Hasta 2013, los pagos que realice la Comisión Nacional de Energía necesarios para satisfacer los derechos de cobro tendrán consideración de costes permanentes del sistema y se recaudarán a través de los peajes de acceso hasta su satisfacción total.*

*A partir de 2013, los pagos mensuales de las anualidades del déficit del sistema de liquidaciones eléctrico serán abonados a cada titular hasta su total satisfacción por la Administración General del Estado con cargo a las partidas presupuestarias establecidas al efecto en los Presupuestos Generales del Estado. Reglamentariamente se establecerá un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, así como para la liquidación de las cantidades correspondientes a los titulares de los derechos de cobro. En el caso de derechos de cobro cedidos al fondo de titulización a que se refiere este apartado, los plazos, importes y condiciones de liquidación de las correspondientes anualidades coincidirán con las previstas en las correspondientes emisiones.*

*En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de las anualidades del déficit, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria de tal insuficiencia, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a*

*mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos necesarias.*

*Para la financiación de los derechos de cobro a que se refiere el párrafo primero de este apartado, tales derechos de cobro se podrán ceder a un fondo de titulización que se constituirá a estos efectos y se denominará Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico, según lo contemplado en la disposición adicional quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de entidades de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al sistema financiero, siendo de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 926/1998, de 14 mayo, por el que se regulan los fondos de titulización de activos y las sociedades gestoras de fondos de titulización. La constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico requerirá el informe previo favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.*

*El activo del fondo de titulización estará constituido por:*

- a. Derechos de cobro generados y no cedidos a terceros por los titulares iniciales del derecho hasta 10.000 millones de euros a fecha de 31 de diciembre de 2008. El precio de cesión de dichos derechos y las condiciones de cesión de los mismos se determinará por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.*
- b. Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades Los derechos de cobro a que dé lugar la financiación de los déficits generados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013, cuyas características, así como precio y condiciones de cesión, se establecerán por Real Decreto, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio y de Economía y Hacienda.»*

## **JUSTIFICACIÓN**

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se han adoptado un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Adicionalmente, la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética tiene como finalidad “cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible”,

El cumplimiento de los objetivos de la ley citada ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política energética, tarifaria o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

El Real Decreto-ley 6/2009 dispuso la constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), cuya finalidad era subrogarse en los derechos adquiridos por las empresas con el objeto de obtener financiación a largo plazo en los mercados financieros.

Además, según señala el mencionado Real Decreto-ley 6/2009, al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FADE. De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al FADE.

Por tanto, puesto que es la Administración General del Estado la responsable del sistema tarifario y del potencial déficit tarifario que se genere, es necesario liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar los derechos de cobro de largo plazo que genera dicho déficit, trasladando los costes derivados de la financiación del déficit eléctrico a los Presupuestos Generales del Estado.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición Final xxxx con la siguiente redacción:

*Disposición final xxx. Financiación de las anualidades del extracoste de generación en el régimen insular y extrapeninsular.*

*1. Las compensaciones por los extracostes de generación de los Sistemas Eléctricos Insulares y Extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12.3 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los extracostes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.*

*2. Reglamentariamente, se determinará un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, los oportunos mecanismos de control del extracoste, así como el procedimiento de liquidación del mismo.*

*3. En caso de insuficiencia de las cantidades consignadas presupuestariamente para atender el pago de los extracostes, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, adoptará las medidas precisas que permitan la financiación transitoria del exceso de extracostes, incluyendo la financiación en el mercado. Excepcionalmente, cuando no sea posible acudir a mecanismos transitorios de financiación, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos acordará, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Energía y Turismo, y de Economía y Competitividad, que el exceso sea financiado temporalmente por el Instituto de Crédito Oficial, en condiciones de mercado. En estos supuestos, la Ley de Presupuestos Generales del ejercicio siguiente consignará la partida necesaria para la devolución de las cantidades necesarias.*

**JUSTIFICACIÓN**

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se han adoptado un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

Adicionalmente, la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética vigente, tiene como finalidad “cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible”, también ratificado por declaración de la vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del 14 de septiembre de 2012.

El cumplimiento de los objetivos de este Proyecto de Ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política energética, tarifaria o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

El Real Decreto-ley 6/2009 dispuso la constitución del Fondo de Titulización del Déficit del Sistema Eléctrico (FADE), cuya finalidad era subrogarse en los derechos adquiridos por las empresas con el objeto de obtener financiación a largo plazo en los mercados financieros.

Además, según señala el mencionado Real Decreto-ley 6/2009, al amparo de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se autoriza a la Administración General del Estado a otorgar avales en garantía de las obligaciones económicas exigibles al FADE. De producirse la ejecución del aval frente a la Administración General del Estado, ésta se subrogará, respecto de los importes ejecutados por cualquier concepto, en todos los derechos y acciones que tuvieran reconocidos los acreedores frente al FADE.

Por tanto, puesto que es la Administración General del Estado la responsable del sistema tarifario y del potencial déficit tarifario que se genere, es necesario liberar a la tarifa eléctrica, lo antes posible, de la carga que supone financiar los derechos de cobro de largo plazo que genera dicho déficit, trasladando los costes derivados de la financiación del déficit eléctrico a los Presupuestos Generales del Estado.

Por otro lado, entre las decisiones de política económica que adopta la Administración General del Estado, se establece el principio de tarifa eléctrica única a nivel nacional. Esto obviamente incluye los territorios insulares y extrapeninsulares que, por sus especiales características, deberían soportar un mayor coste por sus suministros eléctricos.

Para otros sectores y actividades, estos territorios gozan de sistemas de protección adicionales, que son financiados por los Presupuestos Generales del Estado. Sin embargo, en el caso del suministro de electricidad, es la propia tarifa eléctrica la que asume el sobrecoste derivado de esta decisión política.

El Real Decreto-ley 6/2009 ya estableció la necesidad de trasladar estos sobrecostes a los Presupuestos Generales del Estado de manera progresiva, pero a fecha actual este proceso no se ha materializado. Por tanto, se debe establecer que la totalidad del sobrecoste extrapeninsular sea urgentemente

---

asumido por los Presupuestos Generales del Estado, con un tratamiento análogo al del resto de medidas destinadas a compensar los efectos de la insularidad y extrapeninsularidad ya existentes.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Disposición Final XXX. Modificación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

Se modifica la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética en los siguientes términos:.

*TÍTULO I*

***Impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica***

***Artículo 1. Naturaleza.***

***El impuesto sobre el valor de la producción e importación de la energía eléctrica es un tributo de carácter directo y naturaleza real que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central o, en el caso de las importaciones, en puntos frontera, a través de cada una de las instalaciones indicadas en el artículo 4 de esta Ley y a través de las interconexiones internacionales***

***Artículo 2. Ámbito territorial.***

- 1. El impuesto se aplicará en todo el territorio español, incluyendo los puntos frontera correspondiente a las interconexiones internacionales.***
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los territorios del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.***

***Artículo 4. Hecho imponible.***

- 1. Constituye el hecho imponible la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, incluidos el sistema eléctrico peninsular y los territorios insulares y extrapeninsulares, en cualquiera de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Asimismo, se integran en el hecho imponible las adquisiciones de energía eléctrica, medidas en los puntos frontera, provenientes de intercambios intracomunitarios e internacionales de electricidad.***

2. La producción en barras de central se corresponderá con la energía medida en bornes de alternador minorada en los consumos auxiliares en generación y en las pérdidas hasta el punto de conexión a la red..

3. Respecto a los conceptos y términos con sustantividad propia que aparecen en la Ley, salvo los definidos en ella, se estará a lo dispuesto en la normativa del sector eléctrico de carácter estatal.

#### *Artículo 6. Base imponible.*

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico, **incluyendo esta última las importaciones de terceros países**, de energía eléctrica, medida en barras de central por cada instalación **o, en el caso de las importaciones, en los puntos frontera**, en el período impositivo.

A estos efectos, en el cálculo del importe total se considerarán las retribuciones previstas en todos los regímenes económicos que se deriven de lo establecido en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en el período impositivo correspondiente, así como las previstas en el régimen económico específico para el caso de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica en los territorios insulares y extrapeninsulares.

2. La base imponible definida en el apartado anterior se determinará para cada instalación en la que se realicen las actividades señaladas en el artículo 4 de esta Ley. **En el caso de las importaciones, dicha base imponible se determinará para cada agente importador.**

#### *Artículo 10 bis. Exenciones*

**Quedan exentas del impuesto las producciones de energía que vayan destinadas al mercado internacional o intracomunitario.**

#### Justificación

La Ley del Sector Eléctrico establece en el punto 6 del artículo 13 lo siguiente:

*“El régimen jurídico y económico al que se someterán los intercambios intracomunitarios e internacionales se regulará reglamentariamente respetando los principios de competencia y transparencia que han de regir el mercado de producción. En todo caso, los sujetos que realicen operaciones de exportación de energía eléctrica habrán de abonar los costes del sistema que proporcionalmente les correspondan”*

Adicionalmente a la merma de ingresos que supone a la tarifa eléctrica, la no sujeción de las importaciones al impuesto sobre el valor de la producción de

energía eléctrica es contraria a los citados principios de competencia y transparencia, otorgando a dicha energía importada una ventaja económica competitiva (en la medida en la que la importación es sustitutiva de la producción en territorio nacional) de difícil encaje con el ordenamiento jurídico nacional

Lo mismo ocurriría respecto al ordenamiento jurídico comunitario. A este respecto, es de destacar el considerando (1) de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE:

*“...fomentar el comercio transfronterizo, a fin de conseguir mejoras de la eficiencia, precios competitivos, un aumento de la calidad del servicio y una mayor competitividad, y de contribuir a la seguridad del suministro y a la sostenibilidad.”*

Así, el hecho de que las importaciones de energía eléctrica no soporten este impuesto sería contrario a los principios y objetivos recogidos en dicha Directiva europea.

Por otro lado, el impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica sería en la práctica soportado también por las exportaciones de energía eléctrica producida en España, lo cual haría que los productores españoles pasaran a tener una posición de desventaja económica competitiva igualmente de difícil encaje con el ordenamiento jurídico comunitario y nacional de acuerdo a lo anteriormente descrito.

Así, y desde una perspectiva de coste-beneficio para la Sociedad, resulta evidente que las exportaciones deberían quedar exentas de dicho nuevo impuesto.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición final XXX con la siguiente redacción:

*Disposición final xxx. Financiación de los costes derivados de la resolución de restricciones por garantía de suministro.*

*1.- Las compensaciones por los costes derivados de la resolución de restricciones por garantía de suministro .a que se refiere el artículo 25 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico serán financiadas íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los costes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior.*

*2. Reglamentariamente, se determinará un procedimiento para el cálculo de las cantidades a consignar en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio, los oportunos mecanismos de control del coste, así como el procedimiento de liquidación del mismo.*

**JUSTIFICACIÓN**

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se adoptaron un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

La solución al mismo pasa por el hecho de eliminar de las tarifas eléctricas todos aquellos costes que fruto de decisiones de políticas de estado o socioeconómicas, y en consecuencia sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado dichos costes como es el caso de los subsidios al carbón nacional..

Adicionalmente, la Ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética vigente, tiene como finalidad “cumplir con los objetivos de déficit en general, y también de déficit tarifario, y poder construir un sistema energético y eléctrico que sea solvente y sostenible”, también ratificado por declaración de la

vicepresidenta, Soraya Sáenz de Santamaría, en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del 14 de septiembre de 2012.

El cumplimiento de los objetivos de este Proyecto de Ley requiere el desarrollo de mecanismos legales que regulen, de una parte, la financiación con cargo a Presupuestos Generales del Estado del importe, o parte del mismo, de algunos de los costes del sistema eléctrico y, de otra, que aquellas partidas fruto de decisiones de política estado o socioeconómica sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado.

Pues bien la subsidiación al Carbón Nacional mediante la producción eléctrica y que el Gobierno define como de carácter estratégico en su Política, es claramente una Política de Estado y como tal sus costes deben ser asumidos por los Presupuestos Generales del Estado y no ser subsidiados por las tarifas eléctricas.

En este sentido lo establecido por el Gobierno sobre que las centrales que utilizan carbón autóctono provean este servicio y que el carbón autóctono puede ser utilizado hasta un máximo del 15 por ciento de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada en cómputo anual, se hace en base al «Plan Nacional de Reserva Estratégica de Carbón 2006-2012 y Nuevo Modelo de Desarrollo Integral y Sostenible de las Comarcas Mineras», y por tanto claramente en base a decisiones de Política de Estado, por tanto su coste debe ser asumido por los Presupuestos Generales del Estado

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición Final XXX con la siguiente redacción:

*Disposición final xxx. Modificación del Real decreto Ley 14/2010 de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.*

*Se modifica el apartado 2 de la disposición adicional tercera del Real decreto Ley 14/2010 de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico en los siguientes términos:*

*2. La cuantía destinada al plan que se apruebe por Acuerdo de Consejo de Ministros por el mismo concepto a que se refiere el apartado 1 será financiada en el ejercicio 2013 y siguientes con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos, los costes correspondientes a cada año serán incorporados en la Ley de Presupuestos Generales del año posterior y hasta un máximo de 150 millones de euros.*

**JUSTIFICACIÓN**

El déficit tarifario del sector eléctrico se sitúa en 24.000 millones de euros, con un crecimiento anual de 5.000-6.000 millones de euros.

Este déficit está afectando profundamente al sistema y pone en riesgo, no sólo la situación financiera de las empresas del sector eléctrico, sino la sostenibilidad misma del sistema.

En 2012 se adoptaron un conjunto de medidas para reducir el déficit que no son trasladables, en su mayoría, a ejercicios futuros y que, hasta la fecha, han resultado insuficientes.

La solución al mismo pasa por el hecho de eliminar de las tarifas eléctricas todos aquellos costes que fruto de decisiones de políticas de estado o socioeconómicas, y en consecuencia sean asumidas íntegramente por los propios Presupuestos Generales del Estado dichos costes como es el caso de los subsidios al destinadas a la financiación de las «Estrategia de ahorro y eficiencia energética en España.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición Final XXX con la siguiente redacción:

*Disposición Final XXX. Modificación del Real decreto Ley 29/2012 de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social*

*Se modifica el Real decreto Ley 29/2012 de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social en los siguientes términos:*

*Uno. El artículo 8.2 queda modificado en los siguientes términos:*

*2.- Sin perjuicio de lo anterior, aquellos elementos de la instalación que no estén expresamente incluidos en el acta de puesta en servicio que dio lugar a la inscripción definitiva de la instalación, no podrán considerarse constitutivos de la instalación ni ponerse en funcionamiento, salvo que se tramite la correspondiente modificación del proyecto de ejecución ante el órgano competente y sean declaradas modificaciones no sustanciales. En cualquier caso las modificaciones sustanciales o no sustanciales nunca podrán implicar aumentos de potencia de las instalaciones y/o del número de horas de funcionamiento equivalentes establecida reglamentariamente para la instalación.*

*Aquellas instalaciones que registren modificaciones que impliquen aumentos de potencia y/o de número de horas equivalentes de funcionamiento, verán corregido el régimen económico de la energía imputable a dichas modificaciones realizadas, percibiendo el precio de mercado de producción.*

*No obstante, el Gobierno podrá establecer reglamentariamente el régimen retributivo específico de las instalaciones de régimen especial que, con posterioridad al reconocimiento de su régimen retributivo, hubieran sido objeto de una modificación sustancial o de una ampliación de potencia de las instalaciones."*

**JUSTIFICACION**

La nueva redacción tiene por objeto mejorar la redacción de la norma para aclarar determinados aspectos administrativos y prevenir posibles problemas en su desarrollo:

- a) La referencia al acta de puesta en servicio que da lugar a la inscripción definitiva de la instalación en el registro administrativo correspondiente, habitualmente es más detallada y completa que un proyecto de ejecución, simplifica el seguimiento administrativo de las instalaciones efectivamente aprobadas, frente a un proyecto de ejecución que habitualmente es objeto de modificaciones parciales y adendas, durante su construcción.

Adicionalmente también se evitaría que partes de la instalación no operativas a la emisión del acta de puesta en servicio pudieran construirse en una fase posterior, por haber sido incluidas en el proyecto de ejecución, y todo ello en concordancia con lo establecido en el apartado 1 del presente artículo 8.

- b) La justificación técnica de la energía imputable a determinadas modificaciones resulta de muy difícil comprobación, según su naturaleza.
- c) La redacción propuesta asegura que la instalación no aumenta su potencia y no superará la producción eléctrica primada esperada en el momento de inscripción en el registro, al establecer claramente que cualquier aumento de la potencia instalada o de las horas equivalentes de funcionamiento de la misma, habrá de percibir el precio del mercado por la energía imputable a dichas modificaciones realizadas como en la redacción vigente, con independencia de que sea considerada sustancial o no por el órgano autonómico competente.
- d) Así mismo se mantiene la vigencia en el texto de que cualquier modificación declarada como sustancial al amparo de la reglamentación vigente (RD 1565/2010 y RD 661/2007) conllevaran independientemente que impliquen o no aumentos de potencia o de horas equivalentes de funcionamiento el cambio del régimen retributivo.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición Final XXX con la siguiente redacción:

*Disposición Final XXX. Modificación del Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero. Se modifica el Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero en los siguientes términos:*

*Uno. Se añade un nuevo punto 4 a la disposición adicional única con la siguiente redacción:*

*4. Transcurridos 3 años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto Ley, las instalaciones acogidas al régimen especial e inscritas en el registro de preasignación de retribución regulado en Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, con excepción de las instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica, podrán acogerse a la opción b) del artículo 24.1 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con derecho a prima, para lo cual se restablecerá el valor actualizado de las primas establecidas en el citado Real Decreto.*

**JUSTIFICACION**

A pesar de la grave y difícil situación del sector eléctrico en relación a su déficit tarifario, la medida de la eliminación permanente de la opción de mercado para el régimen especial sin derecho a prima es preocupante dado que la venta de la energía a precios de mercado de la producción de régimen especial y la consecuente gestión del riesgo fue una innovación del sistema español que países como Alemania han seguido muchos años después, al demostrarse su eficiencia en la formación del precio, la mejora de la competencia y en la gestión técnica del sistema.

Mientras que desde el año 1998 todos los pasos en la liberalización del mercado de electricidad en España han ido encaminados a trasladar a los productores y a los consumidores la evolución del precio de la electricidad como impulso para mejorar la eficiencia y competitividad de la economía, la desaparición de la opción de venta a mercado para el régimen especial supone un gran paso atrás en la liberalización. Año a año se ha ido liberalizando el consumo para que cada vez una mayor cantidad de energía y un mayor número de consumidores se suministraran a precio libre, sin tarifa integral

regulada que hacía que el sistema tuviera que asumir los riesgos de error en la estimación del coste. Con el Real Decreto Ley se produce una involución en el proceso de liberalización del sector, pasando el sistema en su conjunto a asumir el riesgo de precio para la producción de régimen especial, un 40% de la producción total de electricidad en España.

Los consumidores, en estas circunstancias, se verán siempre en una situación peor, tanto si el precio fuera superior al previsto por el ministerio, como si éste resultara inferior, como consecuencia del impacto en los precios de la menor presión competitiva.

La desaparición del riesgo de precio para 108 TWh de producción anual de régimen especial desequilibra la relación entre oferta y demanda en el mercado de electricidad en España

El riesgo de un descenso de precio en el mercado de producción es el mismo que el riesgo de que se incremente. En este supuesto de descenso, el hecho de que se incremente el déficit sería mucho mayor.

Por poner un ejemplo ilustrativo, si en el año 2013 se repitiera el precio medio del año 2010 y todo parece indicar que las estimaciones de precio de 53 €/MWh establecidas en la Orden de tarifas va estar alejada de la realidad (media marzo 2013 fue 25.92 €/MWh), el sistema, y por tanto los consumidores, tendrían un aumento de coste de unos 1.800 millones de euros sobre las estimaciones realizadas recientemente por tu Ministerio, que irían a incrementar el déficit.

Por ello se propone que la eliminación de la opción de mercado para el régimen especial con derecho a prima sea temporal por un periodo máximo de tres años, momento en que se habrán eliminado las tensiones en el sector eléctrico.

**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN FINAL XXX AL PROYECTO DE LEY PARA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO E INCREMENTO DE LA COMPETENCIA EN LOS SISTEMAS ELÉCTRICOS INSULARES Y EXTRAPENINSULARES.**

Se propone la adición de una nueva Disposición Final XXX con la siguiente redacción:

*Disposición final xxx. Desarrollo de Instalaciones de conexión de consumidores de energía eléctrica*

Se añade una nueva disposición transitoria octava al Real Decreto Ley 13/2012 de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista., que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición transitoria octava. Desarrollo de instalaciones de conexión de consumidores de energía eléctrica

La Dirección de Política Energética y Minas podrá emitir el informe a que hace referencia el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico, en sentido favorable para aquellas instalaciones de conexión de consumidores hasta que se produzca la aprobación por parte del Consejo de Ministros de una nueva planificación de la red de transporte de energía eléctrica, en el caso de autorizaciones administrativas en las cuales la inversión de conexión con las instalaciones de transporte hayan sido sufragadas íntegramente por el promotor de la conexión.

**JUSTIFICACIÓN**

En aquellas conexiones de consumidores a la red de transporte cuyos promotores sufraguen íntegramente las infraestructuras, incluidas las ampliaciones en las subestaciones de la red de transporte si las hubiera, la ejecución de estas instalaciones no supondrá coste alguno para la Administración General del Estado y, por ende, para la tarifa eléctrica

Adicionalmente, si se trata de una infraestructura de consumo reportará ingresos a la tarifa eléctrica y consiguientemente ayudará, en su medida, a la mejora del déficit tarifario y al incremento de la demanda eléctrica, tan necesaria en la coyuntura actual.

La falta o el retraso en la conexión de estas infraestructuras que tienen un promotor industrial o empresarial, suponen normalmente la pérdida en inversiones productivas desaprovechando la oportunidad de incrementar la actividad económica e industrial del país y, por tanto, la generación de puestos de trabajo, tan necesarios en la actual situación de crisis económica.